

Expediente I.P.P. quince mil setecientos setenta y cuatro.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca, para resolver en la **I.P.P. nro. 15.774/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**A.,A.A. s/ lesiones graves y daño**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 183/190 el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental con sede en Tres Arroyos, Dr. Gabriel Giuliani, condenó (por intermedio del trámite de juicio abreviado), a A.A.A. por los delitos de lesiones graves y daño que se le imputaron, lo que resultara impugnado por la Sra. Defensora Oficial -Dra. Laura Alejandra Pereyra- a fs. 198/206.

En cuanto al requisito temporal, se lo tuvo por abastecido atento lo resuelto por esta Sala, en fecha 9/8/2017 en el marco del incidente de queja nro. 15.332/I.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al denunciar: con respecto al hecho enumerado como PRIMERO del veredicto, errónea aplicación de los preceptos legales en especial referencia al artículo 90 del C.P., al considerar que no se dio fundamento suficiente de por qué se lo calificara como lesiones graves y cuestionando también la valoración de la prueba en lo que hace a la materialidad ilícita y autoría, por considerarla arbitraria. En cuanto al acontecer que se calificara como daño, también cuestiona la acreditación de la autoría.

Por todo lo expuesto resulta admisible.

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Se agravia, en lo tocante el hecho descrito como PRIMERO en el veredicto condenatorio, con respecto a la calificación que se le otorgara de lesiones graves, al considerar que "...no se ha especificado ni desarrollado en la sentencia cuál de los supuesto de hecho que presenta el tipo penal analizado para calificar las lesiones, sería el que en definitiva se dió en el presente caso...".

Destaca que, si bien el perito las ha calificado como graves, no se ha realizado un desarrollo que permita comprender las razones por las que arriba a esa configuración; concretamente "...por qué tal o cual lesión que presenta la víctima encuadra en alguno de los supuestos comprendidos en el tipo penal...", agregando ello conlleva falta de fundamentación, extremo que ha impedido a la defensa discutirlo.

También cuestiona la acreditación de la autoría de A.A.A. en las lesiones, ya que la propia víctima no vio ni identificó, a la persona que lo agredió,

siendo que el resto de los testigos valorados no han presenciado el acontecer.

Cuestiona que la condena se apoye en dos declaraciones que sólo aportan respaldo a modo indiciario.

Expresa que la testigo G. solo refiere que vio a A.A.A. pasar por su casa con un cuchillo en la cintura, ingresar a un domicilio y luego -según le habría dicho su nuera- pasar nuevamente por su vivienda. Remarca la defensa que la testigo no ha referido en qué horario ocurrió, no dice en qué domicilio golpeó la puerta y no aclara si el cuchillo tenía sangre o algún rastro que lo vincule al hecho, ni especifica a qué distancia vio pasar a la persona que lo portaba.

Respecto de lo declarado por la abuela del damnificado, expresa que sólo lo identificó como "Bravito A.", lo que no sería suficiente para afirmar que se trata del causante ya que "...En ningún momento se afirma y menos se confirma en la causa que ese apodo se corresponda o sea como lo llaman a mi defendido...".

En relación a la condena por el delito de daño se agravia con respecto a la acreditación de la autoría, al sostener que el damnificado M. identificó al agresor como el "pelado" A., siendo que ese apodo, ante a la ausencia de otro dato, no puede atribuirse a su asistido.

Solicita la absolución en los dos hechos por los que se lo condenara.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su confirmación.

Entiendo que la decisión se encuentra debidamente justificada en lo referente a la calificación legal asignada al hecho de lesiones, la que -sin perjuicio de las posibilidades procesales de ser discutida por la defensa- ha contado con su conformidad para la admisión del juicio abreviado.

A su vez, no comparto las apreciaciones del recurrente respecto de la justificación del Magistrado sobre la subsunción de los hechos en el encuadre legal. Es que tal como puede verse a fs. 43, la descripción fáctica realizada por el Ministerio

Público Fiscal ha incluido -expresamente- una referencia a que las lesiones provocadas en la víctima pusieron en riesgo su vida, por lo que la identificación del elemento típico relevante para calificarlas como "graves" en los términos del artículo 90 del C.P. se encuentra identificado en la imputación. Ello fue retomado por el Sr. Juez de Grado al expresar qué hechos ha dado por probados, donde siguiendo la imputación, consideró acreditado que las lesiones causadas habían generado ese riesgo vital requerido por la figura legal.

A su vez, entiendo, tal como se extrae del veredicto, que el peligro para la vida que han revestido las lesiones -y que ha sido identificado en el hecho imputado- puede razonablemente inferirse de lo que surge de los informe médicos de fs. 36, 38/39 y 40, donde consta que por el estado crítico que presentara el paciente, fue derivado a un centro de mayor complejidad; como así también del testimonio prestado por el médico a fs. 130 y vta..

De esas piezas surge que una de las heridas se ubicó en el hipocondrio izquierdo, otra en la fosa ilíaca derecha, presentado exteriorización de asas intestinales, y una tercera que era una herida profunda y sangrante de arma blanca se constató en el brazo izquierdo en zona del canal de torsión, con compromiso de arteria humeral; las características de las lesiones abonan, en ese sentido, la calificación jurídica que se les ha asignado. Por lo expuesto este primer embate debe ser rechazado.

Respecto del segundo agravio por el que se cuestiona la acreditación de la autoría del causante, considero que también corresponde su rechazo. En ese sentido, remarco que el acta de procedimiento da cuenta de que el personal policial llegó al lugar alertado por un llamado telefónico y que allí se entrevistó con la abuela de la víctima, S., quien que narró que "...su nieto atiende la puerta que da a la calle Gallo, escucha gritos del mismo, dirigiéndose hasta la puerta de ingreso de la finca, observando que su nieto se encontraba semi desvanecido, refiriendo que fue agredido

con un cuchillo por parte del ciudadano A.A.A." (esta negrita final me pertenece y la utilizo para demostrar cómo se va afirmando la conclusión a que arriba el A Quo).

Eso mismo fue ratificado por la testigo a fs. 8/9, que sintió fuertes golpes en la puerta de acceso principal por lo que se dirigió hacia allí con su nieto que él "...abre la puerta y la dicente puede ver que se encuentra una persona a quien conoce como A.A.A., quien solía ser amigo de su nieto y visitaba el domicilio en reiteradas oportunidades que refiere '...hijo de puta...' y se abalanza hacia su nieto, quien se cae e intenta salir afuera pero no puede lograrlo porque no se puede levantar..."; fácil es advertir que no resulta ajustada la observación de la recurrente respecto de que dicha testigo nunca lo hubiera identificado por su nombre.

Asimismo a fs. 10 y vta. y a 11 y vta., prestaron declaración los funcionarios policiales Barragán y Gandara, respectivamente, que acudieron al lugar ante el llamado telefónico, habiendo explicado que en esa comunicación se informaba que "...A.A.A. se encontraba en dicho domicilio efectuando golpes a la puerta principal, portando un cuchillo en la cintura...".

La persona que comunicara ello a la autoridad policial fue una vecina del lugar, G., que explicó que el día del hecho observó a "...A.A.A. que caminaba en forma apresurada con el torso desnudo y observándole que le sobresalía un cuchillo en la cintura, precisamente del lado derecho...", siendo que el mismo se dirigió al domicilio que se ubica en la intersección de las calles Gallo y Thames donde comenzó a golpear bruscamente la puerta; siendo que en esa esquina -justamente- vive la víctima, agregando que su nuera le contó -luego- que lo vio regresar pasados cinco minutos.

Lo relatado por la testigo refuerza la conclusión sobre la autoría del causante, debiendo destacarse la coincidencia que posee el relato con lo que surge de las otras pruebas reunidas, como los golpes fuertes en la puerta que dijo oír la abuela de la víctima y el hecho de que las lesiones se hayan producido mediante la utilización

de un cuchillo. A su vez, resulta de suma relevancia la concordancia temporal entre los sucesos, ya que la policía llegó al lugar momentos después del llamado telefónico de G. y a escaso tiempo de ocurrida la agresión, cuando todavía nadie había auxiliado a la víctima y su abuela "...mediante gritos solicitaba atención médica para su nieto..."; lo expuesto refuerza la vinculación de A.A.A. con las lesiones causada al damnificado.

Aun cuando la víctima no haya podido ver quién fue la persona que lo agredió, conforme explicó en su declaración, considero que la prueba reunida resulta suficiente para acreditar la autoría de A.A.A. en el hecho de lesiones graves con la certeza requerida para imponer una condena.

Similar consideración merece el agravio dirigido a cuestionar su autoría en el hecho de daño por el que se lo condenó y que se investigó en la I.P.P. Nro. 535/16.

Como puede leerse a fs. 3 de ese expediente, el damnificado identificó al autor como "el pelado" A., al igual que la testigo R. (a fs. 9 y vta.) y que el testigo L. (fs. 10). Sin embargo, este último, no se limitó solo ha identificarlo por su apodo, sino que especificó que lo conoce como "Pelado" A.A.A. y que estaba junto a su hermano C. "Divino" A., habiendo explícitamente manifestado que "...en ese momento se acerca A.A.A. y le agarró la linterna la arrojó sobre el techo del auto de M. y con una patada le rompió el espejo izquierdo del vehículo...".

Asimismo advierto que al prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P. el imputado manifestó que lo apodaban "Pelado", lo que resulta coherente con la identificación aportada la víctima y por la testigo R., como también por L., quien refirió conocerlo por su nombre y apodo; reforzando el plexo probatorio en lo que hace a la autoría. Corresponde, por ello, rechazar también este agravio de la defensa.

Por lo expuesto, respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo de la misma manera (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 198/206 y vta. y confirmar el fallo condenatorio de fs. 183/190 en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 4 de septiembre de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 198/206 y vta. y confirmar el fallo condenatorio de fs. 183/190 en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá notificarse al procesado.